

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0037-00, instaurada por ANÍBAL LÓPEZ PARRA, en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El señor ANÍBAL LÓPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.738, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por los siguientes hechos:

El día 17 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, a fin de solicitar:

“1. Se le informe si para realizar un trámite de traspaso, el vehículo o rodante debe estar completamente al día en lo correspondiente a la tasa por derechos de tránsito.

2. Se le informe si todo vehículo o rodante debe estar al día en la tasa por derechos de tránsito, ya que realizó el traspaso del rodante de placas R31060 el día 14 de noviembre de 2019, como consta en recibo de caja No. 1997087 de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, teniendo deudas pendientes por las vigencias 2017,2018 y 2019.

3. Se le informe si aparece algún registro correspondiente al pago de las vigencias 2017, 2018, 2019 del rodante de placas R31060, teniendo en cuenta que se realizó tramite de traspaso el día 14 de noviembre de 2019.

4. Se le informe si en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, existe la tarjeta de registro de remolque o semirremolque No. 60686 a nombre de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, de fecha de expedición noviembre 14 de 2019.

5. Que se le exonere del cobro de las vigencias 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó el traspaso debidamente aprobado por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 2019, el rodante debía encontrarse al día en el pago de la tasa por derechos de tránsito.

6. Que se le exonere del cobro de las vigencias 2020 y 2021, teniendo en cuenta, que existe tarjeta de registro de remolque del rodante R31060 a nombre de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, desde el 14 de noviembre de 2019, por lo cual dicho cobro debe realizarse al ciudadano correspondiente a la tarjeta de registro.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

7. Que se le expida de manera inmediata oficio dirigido al banco BBVA indicando que se encuentre a PAZ Y SALVO con la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que en su contra no pesa ninguna medida de embargo.”

El día 05 de abril de 2021, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, dio una respuesta relacionada con una herramienta de consulta en la página web de la entidad, considerando que dicha respuesta no es precisa ni de fondo conforme a la petición realizada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANÍBAL LÓPEZ PARRA, identificado con C.C. No. 91.150.738, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico grupogrant@hotmail.com.

Entidad Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 17 de febrero de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2021.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA:

A través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, apoderado de ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestó que revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor ANÍBAL LÓPEZ PARRA, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-21-038356 de 18/02/2021, la cual fue atendido mediante oficio N° QUILLA-21-079467, notificada a través del correo electrónico grupogrant@hotmail.com, tal y como lo expone el accionante allegando copia de la respuesta en su escrito de tutela.

Dijo que se observó que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a realizar ampliación y aclaración a la respuesta inicialmente suministrada, a través del oficio N° QUILLA-21-083355 de 09/04/2021, en la cual se da respuesta punto por punto a la solicitud del accionante, y la misma fue notificada al accionante a través del correo electrónico montacargaselcoronel@hotmail.com aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Finalmente, y argumentando que la petición presentada por la accionante fue atendida, solicitó denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna, clara y de fondo por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a las peticiones elevadas por el señor ANÍBAL LÓPEZ PARRA el día 17 de febrero de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de la petición elevada el día 17 de febrero de 2021, al considerar que la respuesta obtenida no resuelve de fondo sus pedimentos, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, allegó ante este despacho judicial copia de la ampliación de la respuesta a las peticiones elevadas por el señor ANÍBAL LÓPEZ PARRA, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 36 a 38), de la siguiente manera:

Petición No. 1: Se le informe si para realizar un trámite de traspaso, el vehículo o rodante debe estar completamente al día en lo correspondiente a la tasa por derechos de tránsito.

Respuesta: Manifestó que, para realizar el trámite de traspaso de cualquier vehículo, es requisito que este se encuentre a paz y salvo por la tasa por derechos de tránsito. Del mismo modo expuso que procedió a requerir al área de sistemas de dicha entidad, quienes informaron que se presentó un fallo en el sistema que no permitió evidenciar las obligaciones por concepto de la tasa por derechos de tránsito de las vigencias 2017-2019 del semirremolque con placas N° R31060 al momento de realizar el trámite de traspaso.

Petición No. 2: Se le informe si todo vehículo o rodante debe estar al día en la tasa por derechos de tránsito, ya que realizó el traspaso del rodante de placas R31060 el día 14 de noviembre de 2019, como consta en recibo de caja No. 1997087 de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, teniendo deudas pendientes por las vigencias 2017,2018 y 2019.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Respuesta: Manifestó que, para realizar el trámite de traspaso de cualquier vehículo, es requisito que este se encuentre a paz y salvo por la tasa por derechos de tránsito. Del mismo modo expuso que procedió a requerir al área de sistemas de dicha entidad, quienes informaron que se presentó un fallo en el sistema que no permitió evidenciar las obligaciones por concepto de la tasa por derechos de tránsito de las vigencias 2017-2019 del semirremolque con placas N° R31060 al momento de realizar el trámite de traspaso.

Petición No. 3: Se le informe si aparece algún registro correspondiente al pago de las vigencias 2017, 2018, 2019 del rodante de placas R31060, teniendo en cuenta que se realizó trámite de traspaso el día 14 de noviembre de 2019.

Respuesta: Dijo que no existe en el sistema ninguna evidencia de pago de las vigencias 2017-2019 de la tasa por derechos de tránsito del semirremolque de placas N° R31060.

Petición No. 4: Se le informe si en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, existe la tarjeta de registro de remolque o semirremolque No. 60686 a nombre de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, de fecha de expedición noviembre 14 de 2019.

Respuesta: Contestó que revisada la base de datos de la entidad se pudo establecer que a la fecha funge semirremolque de placas N° R31060, el señor OSCAR PRADA MANTILLA.

Petición No. 5: Que se le exonere del cobro de las vigencias 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó el traspaso debidamente aprobado por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 2019, el rodante debía encontrarse al día en el pago de la tasa por derechos de tránsito.

Respuesta: respondió que no es posible acceder esta solicitud, toda vez que para las vigencias 2017-2018 y 2019, registraba como propietario del semirremolque de placas N° R31060, por lo cual debía cancelar a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la tasa por derechos de tránsito de las precitadas vigencias.

De otra parte, explicó que el cobro por la tasa de derechos de tránsito es un cobro que corresponde al Organismo de Transito donde se encuentra matriculado el vehículo, es generada por el mantenimiento de la hoja de vida o carpeta del vehículo matriculado en dicho organismo de tránsito y constituye un derecho, denominándose así a los precios fijados por el ente territorial, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso de este. La tasa por derechos de tránsito se genera tal como lo establece el decreto 0180 de 2.010 reenumerado por el decreto 0119 de 2.019, en su artículo 204 (Estatuto Tributario Distrital).

Petición: Que se le exonere del cobro de las vigencias 2020 y 2021, teniendo en cuenta, que existe tarjeta de registro de remolque del rodante R31060 a nombre de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, desde el 14 de noviembre de 2019, por lo cual dicho cobro debe realizarse al ciudadano correspondiente a la tarjeta de registro.

Respuesta: Dijo que el cobro de las vigencias 2020-2021, de la tasa por derechos de tránsito del semirremolque de placas R31060, se encuentra en cabeza del señor OSCAR PRADA MANTILLA, actual propietario del citado semirremolque.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

Petición: Que se le expida de manera inmediata oficio dirigido al banco BBVA indicando que se encuentre a PAZ Y SALVO con la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que en su contra no pesa ninguna medida de embargo.

Respuesta: Indicó que como consecuencia, del no pago dentro de los plazos legales de las vigencias 2017-2018, de la tasa por derechos de tránsito del semirremolque con placas N° R31060, se ordenó como medida cautelar previa, mediante resoluciones N° 2018004655 de 21/11/2018 y RE-DT-202043972 de 20/01/2020, el embargo y secuestro de los dineros a su nombre, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título depositados o que se llegaran a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 837 de Estatuto Tributario Nacional, que establece:

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 09 de abril de 2021, entregado el mismo día 09 de abril de 2021 a las 4.36 p.m. (folio 31) en la dirección electrónica montacargaselcoronel@hotmail.com, establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales en su derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2021, la entidad accionada procedió a ampliar su respuesta y con esta satisfacer de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, señor ANÍBAL LÓPEZ PARRA el día 17 de febrero de 2021.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0037
ACCIONANTE: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez." The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ